

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde el día de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Art. 3.º** Los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cumplirán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al término de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 257 de 15 Sbre.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Autorizándose en el artículo 390 del Real decreto-ley sobre organización y administración municipal de 8 de Marzo del corriente año, establecer un recargo municipal sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, aun de aquellas substancias como las carboníferas, que está exenta de tributación, porque expresamente determina el precepto legal que la exención de la contribución del Estado no funda la del recargo, y, con objeto de que puedan ser obtenidos los datos necesarios para que por los Ayuntamientos se pueda fijar el expresado recargo cuya administración y cobranza, según dispone el referido Estatuto municipal, incumbe a la Administración de la Hacienda pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los explotadores de concesiones carboníferas están obligados a presentar en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en que radiquen sus minas los documentos que se expresan en el artículo 46 del vigente Reglamento sobre la tributación minera, los que serán después remitidos a las Inspecciones regionales de los impuestos mineros en la forma y plazos marcados en el referido Reglamento.

Art. 2.º Los Ingenieros de Minas verificarán la comprobación y censura de los mencionados documentos, fijando la base para la percepción del impuesto municipal autorizado en el artículo 390 del Estatuto, quedando obligados a remitir a los Ayuntamientos, previo requerimiento de éstos, certificados comprensivos de los datos necesarios para la evaluación del impus-

to referido. Los plazos para efectuar las censuras por las Inspecciones técnicas serán los mismos que establece el Reglamento al tratar de las explotaciones mineras en general.

Art. 3.º Los gastos que se originen de las visitas giradas por los Ingenieros para la comprobación ó censura de las declaraciones de los explotadores serán sufragados por los Ayuntamientos perceptores del impuesto. A este objeto, deberán ingresar los Municipios en el Tesoro, y dentro del mes siguiente a la fecha en que hizo efectivo el impuesto, una cantidad equivalente al 10 por 100 de lo recaudado, ingreso que será abonado al crédito consignado en la Sección 11.ª, capítulo 7.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente, «Gastos de investigación de las Contribuciones é indemnización a los Ingenieros de Minas».

Art. 4.º Los Ingenieros de Minas formularán las propuestas de visita que estimen necesarias para la ejecución de este servicio, ante la Dirección general de Rentas públicas, debiendo seguirse en la tramitación y ejecución de las visitas las mismas normas seguidas en la inspección del impuesto de explotación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 9 de Septiembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 258 de 14 Sbre.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Diciembre de 1910, en relación con el Real decreto de 11 de Mayo de 1924, y visto el resultado de la información abierta para la fijación del número de Corredores de Comercio que corresponden á cada plaza mercantil, según las necesidades sentidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el número de Corredores de Comercio para las plazas de España del modo que sigue:

Valencia, 40; Sevilla, 15; Santander, 12; Málaga, 10; Badajoz, Las Palmas (Gran Canaria), San Sebastián, Vitoria y Zaragoza, á ocho Corredores cada una; Ciudad Real, Córdoba, Granada, La Coruña y Jaén, á siete Corredores cada una; Alicante, Castellón, Lérida, Huelva, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, á seis Corredores cada una; Albacete, Alcoy, Almería,

Cádiz, Cáceres, Guadalajara, Gerona, Haro, León, Cuenca, Logroño, Lugo, Palencia, Reus, Tarazona, Toledo, Tortosa, Valladolid, Vigo y Zamora, á cinco Corredores cada una; Avila, Burgos, Huesca, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria y Teruel, á cuatro Corredores cada una.

En las demás localidades se fija en tres el número máximo de Corredores de Comercio.

2.º En las plazas donde el número actual de Corredores fuere mayor que el se fija en esta disposición, deberán ser amortizadas todas las vacantes que ocurran hasta que quede el número que ahora se determina.

3.º En las poblaciones donde el número actual de Corredores fuere inferior al que señala esta disposición, anunciarán inmediatamente los Gobernadores civiles en los Boletines Oficiales de las provincias las vacantes existentes para que sean provistas del modo reglamentario.

4.º Todos los Corredores de Comercio deberán enviar al Colegio de Corredores á que estén incorporados, dentro del mes de Enero de cada año, una relación jurada de los derechos y honorarios que por todos conceptos hayan cobrado durante el año natural anterior.

En el mes de Marzo de cada año remitirán los Colegios de Corredores á la Jefatura Superior de Comercio y Seguros un certificado, transcribiendo las relaciones juradas que en Enero les envíen los Corredores colegiados.

5.º El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio é Industria podrá ordenar que, por los funcionarios á sus órdenes, se giren cuantas visitas de inspección considere necesarias para comprobar la veracidad de las relaciones juradas con cargo á los libros y documentos de los Corredores jurados y de los Colegios de Corredores.

6.º Siempre que los derechos y honorarios que en total hayan percibido los corredores de Comercio de las ciudades de más de 30.000 habitantes impidan durante un año, en el promedio de cinco años, más de 25.000 pesetas por Corredor, computando en junto el total de lo cobrado por todos los Corredores de cada plaza, aunque unos hayan percibido más y otros menos, se aumentará un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas de exceso sobre el total de la cifra cobrada por el conjunto de los Corredores.

Del mismo modo procederán á amortizar un Corredor de Comercio

por cada 25.000 pesetas que arroje de menos la recaudación sobre el total de lo percibido por todos los Corredores, computando en 25.000 pesetas la recaudación de cada uno.

7.º En las plazas de menos de 30.000 habitantes se seguirán normas análogas á las establecidas en número anterior, á base de la cifra de 12.000 pesetas por Corredor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1924.—El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

(«Gaceta» núm. 256 de 12 Sbre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.331.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

AUTOMOVILES

Don Juan Díaz Sánchez, ha presentado en este Gobierno una instancia documentada solicitando instalar un servicio público de viajeros sin itinerario fijo.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se publica en este periódico oficial.

Murcia 9 Septiembre de 1924.

El Gobernador, César Ballarín.

Número 2.339.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Zona femenina.

Habiéndose de proveer con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1915 y Real orden de 17 de Junio del mismo año, cuatro plazas de Directoras y cuatro de Auxiliares en las clases nocturnas de adultas, establecidas en las Escuelas nacionales de esta ciudad, Victoria 22, 2.º Escuela práctica anexa á la Normal de Maestras, Barrio de San Antolín (Carril 14) y Barrio del Carmen, esta Inspección, en armonía con lo dispuesto, abre un concurso entre las Sras. Maestras de esta capital, que aspiren á desempeñar dichas plazas; fijando un plazo de ocho

días, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para la presentación de las solicitudes en la oficina de la Inspección de primera Enseñanza, todos los días laborables de diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Las Sras. Maestras harán constar en las instancias el número del Escalafón general el Magisterio, la Escuela donde quieran desempeñar el cargo y los servicios que hayan prestado en cursos anteriores.

Murcia 13 de Septiembre de 1924.
—La Inspectora, Natalia Ballester.

Tercera sección

Número 2.320.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

	Ptas.	Cts
Capítulo 1.º A Personal.	7444	86
Administración provincial.		
Idem 2.º—Servicios generales.	3513	54
Idem 3.º—Obras obligatorias.	82	41
Idem 4.º—Cargas.	2999	78
Idem 5.º—Instrucción pública.	9792	40
Idem 6.º—Beneficencia.	66714	71
Idem 7.º—Corrección pública.	96	66
Idem 8.º—Imprevistos.	833	33
Idem 9.º—Nuevos establecimientos.		
Idem 10.º—Carreteras.	182	46
Idem 11.º—Obras diversas.		
Idem 12.º—Otros gastos.	4502	27
Idem 13.º—Resultas.	50000	»
TOTAL general.	147291	58

La presente distribución asciende a la expresada cantidad de ciento cuarenta y siete mil doscientas noventa y una pesetas cincuenta y ocho céntimos.

Murcia 20 de Agosto de 1924.—El Contador accidental, Juan B. Ubeda.—V.º B.º: El Presidente accidental, Pascual Estañ.

Sesión de 6 Septiembre 1924.

La Comisión acordó su aprobación y que se publique en el *Boletín Oficial* según está prevenido.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección

Número 2.302.

Requisitoria.

Egea Rodríguez Cristóbal, que fué procesado por el Juzgado de la Comandancia de Marina de Barcelona, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor de la misma, Comandante de

Infantería de Marina D. Manuel O'Feian Corrao, o dará a este Juzgado noticia de su paradero, para notificarle que la Autoridad jurisdiccional del Departamento en decreto de 4 de Noviembre de 1922, se ha dignado aplicarle los beneficios de la ley de Amnistía de 14 de Julio del mismo año, sobreseyendo definitivamente a causa núm. 357 de 1915, por desertión del vapor español «Teresa Pamies.»

Barcelona 4 de Septiembre de 1924.—El Juez instructor, Manuel O'Feian.—El Secretario, Sabal.

Número 2.332.

Requisitoria.

Javier Casavaldés Francisco de Paula, hijo de Francisco y de María, natural de Barcelona, domiciliado últimamente en esta ciudad, de estado soltero, profesión mariner, de 25 años de edad, esta revacunado, estatura 1'68 metros, sus señas personales: pelo y ojos castaños, barba rubia, color pigmentado, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión, en la actuandad desertado, comparezca en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería de Marina, D. Barbino Montero Omedillas, residente en esta población, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 4 de Septiembre de 1924.—El Secretario, José Sánchez.—V.º B.º: El Juez instructor, Barbino Montero.

Quinta sección

Número 2.319

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE AGUILAS

Relación de las operaciones de importación realizadas por esta Aduana durante el mes de Agosto último con asistencia de las personas, autoridades ó funcionarios de que trata el Real decreto de 16 de Junio de 1924.

Negativa.

Nota.—En el mencionado período se realizaron por esta Aduana los siguientes despachos de importación: con declaración núm. 29/24 se despacharon 423.805 kilogramos de platos redondos para minas; con el número 30 se importaron 1.552.543 kilogramos carbón hulla y 1.421 kilos placas de asiento para ferrocarril; con la núm. 31 se despacharon 902.570 kilos de hulla, 211.150 kilos de antracita y 111.650 kilogramos de briquetas; con la núm. 32 se despacharon 101.500 kilogramos de hulla, 5.004 kilos cables de acero y 11.562 kilogramos de cables de acero con mezcla de fibras textiles, y con declaración núm. 33, se despacharon 62 kilogramos y 500 gramos de té.

Aguilas 1.º Septiembre de 1924.—El Administrador, Angel Garrido.—El 2.º Jefe, A. Arnáez.

Sexta sección

Número 2.308.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 12 de la Instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio del presente, que con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Recaudador ejecutivo de este Municipio Don Amalio Tortosa Martínez; habiendo designado el local donde ha establecido su oficina recaudatoria en el piso bajo de la casa núm. 2 de la calle del General Aznar de esta ciudad.

Y para que surta los debidos efectos, firmo el presente en Totana a seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—El Alcalde, José Giménez.

Número 2.327.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Don Francisco Piñero Palazón, Presidente de la Junta general del repartimiento de utilidades de esta ciudad y su término.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general del impuesto sobre utilidades de este término municipal para el año económico 1924-25, formado conforme a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días y tres más, a los efectos de reclamación prevenida por el artículo 96 del citado Real decreto.

Mula 9 de Septiembre de 1924.—Francisco Piñero.

Octava sección

Número 2.317.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Asensio López Luis, de estado soltero, de profesión sañre, de 20 años de edad, hijo de Ricardo, domiciliado últimamente en Murcia y Barcelona, procesado en causa número 22 de 1924, por el delito de rapt, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 8 de Septiembre de 1924.—El Juez de instrucción, José Antonio Romeu.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 2.340.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Edicto.

Un gitano apodado el Perniles, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en La Nora, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 121 del año 1924, por el delito de hurto de metálico a Juan Santiago de Castro.

Murcia 11 de Septiembre de 1924.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.

Número 2.341.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

REQUISITORIA

Ramón Leandro Cristóbal (a) Que-rubín, natural de Lorca, conocido por Manuel Romero Leandro, de estado soltero, profesión tratante, de 23 años, desertor del Regimiento de Caballería de Plaza, de guarnición en Melilla, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por disparo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia provincial de Murcia, para ser recluido en prisión, a fin de que sufra la pena que le ha sido impuesta por la misma.

Lorca 11 de Septiembre de 1924.—El Secretario, P. H., Mariano García.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Federico Campos.

Número 2.284.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete y Colón, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra otra y Pilar Aparicio Villagrasa, cuyo actual paradero se ignora, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro. El Sr. D. Ramón Cañete y Colón, Abogado y Juez municipal suplente de la misma. Vistas las presentes diligencias de juicio verbal, de faltas seguidas en este Juzgado por rifa y escándalo, a virtud de denuncia de la Comisaría de Policía gubernativa de esta ciudad, contra Encarnación Cantero García, de veinticuatro años de edad, soltera, de esta vecindad, con domicilio en la calle de San Vicente número diez y siete y Pilar Aparicio Villagrasa, de veintiocho años de edad, soltera, natural de Zaragoza, domiciliada últimamente en esta ciudad, calle de San Vicente número nueve, actualmente en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallo:

Que debo condenar y condeno a Encarnación Cantero García y Pilar Aparicio Villagrasa, a la pena cada una de ellas, de diez pesetas de multa, represión y al pago de las costas del juicio por mitad. Y para que sirva de notificación en forma esta sentencia a la expresada Pilar Aparicio Villagrasa, publíquese la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia. Así por esta mi definitiva sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Cañete.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la mencionada Pilar Aparicio Villagrasa, libro el presente que firmo en Cartagena a treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Ramón Cañete.—P. S. M., Antonio Villa.